



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A. (Hoy REINTEGRA S.A.S CESIONARIA)** a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO PINZON BARAJAS y PABLO ALBERTO PEÑA VERA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a las nulidades formuladas por la apoderada judicial del señor **MAURICIO PINZON BARAJAS** demandado en este asunto; así como también ante al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la misma, contra el auto del 02 de marzo de 2021, proferido por este despacho.

1. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2021, a las 8:58 am, el demandado recurrente a través de apoderada judicial intervino, formulando dos nulidades procesales, establecidas en el Numeral 8° y Numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso; aduciendo en concreto respecto de la primera causal de nulidad que su poderdante no fue notificado, y por esa razón no tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, respaldando tal afirmación con el argumento de que según las actuaciones reportadas en la consulta del proceso, se observa a fecha 30 de enero de 2015 la anotación “por notificar”, y a pesar de ello el 4 de marzo de 2015 se procedió a “seguir adelante la ejecución ordenar la liquidación del crédito y señalar agencias en derecho”; solicitando con base en ello la nulidad de todo lo actuado.

En relación con la segunda causal de nulidad formulada, la conduce respecto del auto proferido en fecha del 14 de enero de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso; manifestando que frente esa decisión tomada por el Despacho, el recurso procedente es el de la apelación en efecto suspensivo según lo expresado en el literal e) del artículo 317 del estatuto procesal, y no el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, infiriendo que por tal circunstancia esta operadora judicial habría perdido competencia para conocer y resolver de ese recurso, considerando que el mismo debía ser resuelto por el juez de segunda instancia, afirmando por ende que el auto de fecha 02 de marzo del año 2021 donde se decide reponer el auto del 14 de enero del presente año es nulo.

1.1. TRASLADO DE LA NULIDAD

De la formulación de las nulidades aducidas, la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término, describió traslado de las mismas, refutando los argumentos expuestos por la contraparte referente a la causal de nulidad interpuesta de que trata el numeral 8° del artículo 317 del C.G.P., en el siguiente sentido.

Manifestó que si bien la apoderada judicial del demandado en comento ampara su afirmación de que no fue notificado en legal forma del auto que libró mandamiento de pago, con la anotación insertada en la página de la rama judicial de la consulta de procesos que indica que se encontraba por notificar el mismo; la apoderada tampoco fue diligente en su actuación al no solicitar con anterioridad a la radicación del incidente copia del expediente completo digitalizado con el fin de constatar la verdad procesal que reposa en el expediente, en donde se establece sin lugar a ninguna duda que el demandado fue notificado en la forma establecida por la ley procesal para esa época. Finaliza posterior a ese argumento que en concordancia con el mismo, el presente incidente de nulidad no tiene fundamento fáctico ni legal y por ello debe ser rechazado, no manifestándose sobre la segunda causal de nulidad propuesta relacionada anteriormente.

1.2. CONSIDERACIONES QUE RESUELVEN LA NULIDAD

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de las nulidades procesales y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

Decide – Nulidad y Recurso de Reposición - Cuaderno principal

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto dos de aquellas, siendo reglada la primera en el Numeral 8°, que reza: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, lo que se traduce en que la causal invocada en efecto se encuentra en lista dentro de las posibilidades de nulidad previstas en nuestro ordenamiento; y la segunda en el Numeral 1° de la misma norma que reza: “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, siendo igualmente enlistada dentro de las posibilidades de nulidad previstas.

Pues bien, establecido lo anterior pasará este Despacho a desarrollar ambas nulidades planteadas en ese orden de la siguiente manera.

Precisamente sobre la notificación personal, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las

Decide – Nulidad y Recurso de Reposición - Cuaderno principal

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

Deteniéndonos entonces en la causal de nulidad antes descrita, la misma nos lleva a la observancia de la actividad de notificación desplegada por la parte demandante, de lo cual, según el expediente digitalizado contentivo de las actuaciones realizadas antes de las electrónicas, inmerso en el archivo No. "001", se tiene que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014 se ordenó la notificación al extremo pasivo conforme a las normas vigentes de la época, siendo estas los artículos 314, 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. Frente a ello, en lo que refiere al demandado aquí recurrente **MAURICIO PINZON BARAJAS**, se observa que el mismo fue intentado ser notificado en una primera oportunidad, no obstante la diligencia fracasó pues no residía en esa dirección física (ver folios 82-83 del archivo No.001 del expediente electrónico); sin embargo posterior a ello, se intentó en una segunda oportunidad a una dirección diferente aportada por la demandante, siendo en esta ocasión efectivamente entregada la citación de notificación personal y recibida por el señor Guillermo Pinzón quien adujo ser su padre y afirmó que el señor **MAURICIO PINZON BARAJAS** residía en esa dirección, como consta en los folios 93-94 del archivo No.001 del expediente electrónico; y finalmente, consecuente a lo anterior, en vista de que el señor demandado no acudió a las oficinas del Juzgado, se procedió a realizar la notificación por aviso a la misma dirección, siendo recibida nuevamente por el señor Guillermo Pinzón en fecha del 30 de enero 2015 (ver folios 100-101 del archivo No.001 del expediente electrónico) quedando surtida la notificación para el señor demandado el día 2 de febrero de 2015, y culminando el respectivo término de traslado el día 16 de febrero de 2015, sin que hubiese hecho uso de su derecho a la defensa y guardando absoluto silencio, quedando plasmado lo dicho en el auto del 04 de marzo de 2015 (folio 104-105 del archivo No.001 del expediente electrónico), en el cual por esa misma circunstancia descrita, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, de la realidad procesal obrante en el expediente se observa que las diligencias realizadas para la notificación personal del señor **MAURICIO PINZON BARAJAS** fueron ajustadas a derecho conforme a la normatividad vigente, y por ende eficaces. En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta falladora, que declarar el **rechazo** de la causal de nulidad invocada por el demandado a través de apoderada judicial, esto es, la de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, conforme a lo expuesto lo cual se encontró debidamente probado; lo que traduce igualmente en insubsistentes y carentes de fundamento legal y fáctico las argumentaciones presentadas por la abogada quien pretendía revivir momentos procesales que transcurrieron debidamente sin vulnerar las garantías propias del proceso *per se*, resultando evidente que lo que concebía como su realidad procesal, no era la verdadera, dado que con anterioridad nunca solicitó el acceso al expediente para conocer completamente del mismo, resultando lógico pero insuficiente y sin fundamento de peso, sus argumentos basados en lo ilustrado en las anotaciones expuestas en la consulta del proceso de la página web de la rama judicial.

Ahora bien, siguiendo el desarrollo anteriormente planteado, resta por resolver lo atinente a la segunda causal de nulidad invocada relativa al Numeral 1° del artículo 133 del estatuto procesal, debiendo decirse desde ya que la misma resulta igualmente impróspera, conforme a los siguientes fundamentos a exponer.

En línea con los argumentos presentados por la recurrente de este incidente, debe iniciarse por recordar lo contemplado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal el cual establece: “*REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”

De tal normatividad, se puede inferir que, como regla general, todos los autos dictados por el juez de conocimiento del proceso concreto, son susceptibles del recurso de reposición, el mismo medio de impugnación interpuesto por la demandante frente al auto del 14 de enero de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Ahora, cierto también resulta ser que, de conformidad con la normatividad invocada por la apoderada judicial del demandado, siendo esta el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la misma que reza que: “*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*”; de dicho precepto se puede deducir igualmente que en efecto la referida providencia del 14 de enero de 2021 pudo llegar a ser sujeto de la interposición del recurso de alzada, por cuanto lo decretado y decidido en la misma.

No obstante, en procura de llegar al *quid* del asunto de la actual causal de nulidad bajo análisis, necesariamente nos debemos remitir precisamente a lo reglado sobre el recurso vertical de apelación, específicamente lo establecido en el numeral 2° del artículo 322 de la norma procesal estatutaria, que trata de la oportunidad y los requisitos para su interposición, y enuncia lo siguiente: “2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

De lo anterior, resulta fácil concluir entonces que si bien la normatividad procesal da cabida para interponer el recurso de apelación frente a la providencia que decreta el desistimiento tácito, dicho recurso no procede de forma excluyente y preferente, si no por el contrario, como una alternativa y/o posibilidad de interponerse directamente o en subsidio de la reposición, prevaleciendo la regla general antes mencionada de la procedencia del recurso de reposición respecto a todos los autos, salvo norma en contrario; no observándose de la figura en comento disposición jurídica que así lo disponga.

Establecida pues dicha consecuencia lógica-jurídica, en lo que respecta al presente caso en concreto, de lo obrado en el expediente se puede denotar que frente al auto del 14 de enero de 2021, el recurso optado por el recurrente fue el horizontal de reposición (ver archivo No.003 del expediente electrónico), sin siquiera llegar a mencionar la apelación como recurso subsidiario frente al auto, siendo totalmente procedente conforme a las normas procesales enunciadas, y por ende, resultando jurídicamente natural que esta operadora judicial resolviera sobre dicho recurso interpuesto mediante el auto del 02 de marzo de 2021.

Así las cosas, dado que quedó perfectamente establecida la procedencia y validez del pronunciamiento de este Despacho a través del auto del 02 de marzo de 2021, las argumentaciones expuestas por la apoderada judicial del demandado vuelven a quedar sin soporte alguno que genere si quiera duda sobre la posible configuración de la causal de nulidad de actuación del juez ante la FALTA DE COMPETENCIA, pues quedó evidenciado que en ningún momento procesal esta juzgadora se encontró en tal circunstancia, ni mucho menos fue declarado así bajo ninguna providencia judicial, elementos que deben configurarse para la inmersión en dicha causal del numeral 1° del artículo 133 del C.G.P

Resueltos los incidentes de nulidades interpuestos en párrafos anteriores, debemos dirigirnos al estudio del recurso de reposición interpuesto igualmente por la apoderada

judicial del señor demandado **MAURICIO PINZON BARAJAS**, contra el auto del 02 de marzo de 2021, y para ello de forma sucinta se expondrán los siguientes,

2. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 02 de marzo de la anualidad, esta autoridad judicial decidió reponer el auto del 14 de enero de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, ello por cuanto en esa oportunidad se percató esta juzgadora de que en el momento en que fue decretado el desistimiento tácito en el trámite procesal, por un error involuntario no se tuvo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por parte de la profesional del derecho el día 27 de octubre de 2020 (4:13 PM), ya que no había sido anexada al expediente digital, petitoria sobre la cual se determinó que ponía en marcha el litigio, debido a que se trata de una solicitud de medidas cautelares que lo que busca es precisamente la materialización de la sentencia proferida por parte de esta juzgadora, y sobre las cuales no se había decidido nada. En virtud de lo anterior se ordenó continuar con la actuación judicial dentro del presente trámite procesal.

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la anterior decisión, la parte demandada y aquí recurrente mostró su inconformismo elevando recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo como argumento central del mismo que, de lo evidenciado en el reporte de consulta del proceso, la inactividad procesal se encuentra indicada de manera clara desde la última actuación reportada, es decir el día 19 de abril de 2018, y no desde el 12 de diciembre de 2018 como lo computó este Despacho, y por ello, la fecha en que se configuró el desistimiento tácito corresponde al 18 de abril de 2020; y si bien por efectos de la pandemia se suspendieron los términos a partir del día 13 de marzo del año 2020 hasta el 31 de julio de la misma anualidad, solo faltaban un (1) mes y cinco (5) días para llegar a la fecha del 18 de abril de 2020, los cuales una vez se levantaron los términos judiciales el día 1 de agosto de 2020, empezaron a correr nuevamente los mismos, siendo el límite o fecha final del cómputo total de la inactividad procesal el día 05 de septiembre del año 2020; agregando que aun cuando se estimó en término la actuación judicial realizada por el actor el día 27 de octubre del año 2020, por este Despacho, se evidencia que ya había transcurrido el término de la norma en comento para que procediera el desistimiento tácito.

2.2. COSIDERACIONES QUE RESUELVEN EL RECURSO

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **MAURICIO PINZON BARAJAS** contra el auto del 02 de marzo del presente año, mediante el cual se decidió reponer el auto del 14 de enero de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, y por tanto se ordenó continuar con la actuación judicial dentro del presente trámite procesal.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio esta juzgadora contabilizó de forma errónea los términos de inactividad procesal, incluyendo la última actuación que se tuvo como realizada en el presente proceso por parte del demandante, considerando que no fue la establecida en el auto sujeto de recurso, si no la fecha del 19 de abril de 2018, y por ende la fecha en que indica se configuró el desistimiento tácito resulta anterior a la de la actuación judicial realizada por el actor el día 27 de octubre del año 2020, pues aún con la suspensión de términos a causa de la pandemia, el desistimiento tácito se configuró el 5 de septiembre de 2020, sustentando ello según lo evidenciado en el reporte de consulta del proceso dispuesta en la página web de la rama judicial.

Para analizar la situación que se pone de presente en esta oportunidad, sin llegar a considerarse necesario traer a colación el escenario normativo del desistimiento tácito, siendo el mismo el contemplado en el literal B) del artículo 317 del CGP y su cimiento jurisprudencial, por cuanto dicha figura ya se estudió a profundidad precisamente en el auto atacado con el recurso en comentario; basta con desvirtuar los débiles fundamentos fácticos presentados por la recurrente para poder llegar a concluir nuevamente que no resulta procedente acceder a lo pretendido por el demandante ya referido a través de su apoderada, pasando a resolver el asunto de la siguiente manera.

Bien, la profesional del derecho aduce que última actuación registrada en el presente trámite procesal, data del día 19 de abril de 2018, sustentando tal afirmación en lo que se puede observar del reporte de consulta del proceso dispuesta en la página web de la rama judicial. Frente a ello debe decirse que si bien, esa es la información plasmada en dicha plataforma, la realidad procesal-fáctica es otra, toda vez que en efecto la recurrente hace alusión a los oficios librados por parte de este Despacho de fecha 19 de abril de 2018 (ver folios 11 al 15 del archivo No.001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente electrónico) en relación con la materialización de los embargos decretados mediante auto del 22 de marzo de 2018. No obstante lo anterior, siguiendo con la observación detenida de dicho archivo, se observan actuaciones posteriores realizadas por la parte demandante, como el memorial allegado, -a manera de ejemplo- del 23 de julio de 2018 donde se evidencia la radicación de un oficio de embargo ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y su respectiva respuesta (folios 24 al 26 del archivo No.001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente electrónico); siendo justamente la última actuación establecida en el auto del 14 de enero para contabilizar los términos que terminaron en el decreto el desistimiento tácito.

Debiéndose recordar igualmente que posterior a esa actuación, se probó como ejecutada la actuación realizada en fecha del 27 de octubre de 2020, la cual fue relacionada en el acápite de antecedentes del estudio del presente recurso, siendo precisamente la que permitió fundamentar la reposición del recurso mediante el auto objeto de análisis en esta oportunidad y ordenar la continuación del proceso.

Así las cosas, y en atención a las consideraciones presentadas en los incisos anteriores, queda reiteradamente demostrado que los argumentos presentados por la aquí recurrente, resultaron endebles, con alta carencia de sustentación fáctica y por ende jurídica, lejos de la realidad procesal que obra en el presente expediente; no quedando otro camino a la suscrita que tildar de impróspero el presente recurso bajo análisis.

Como última intervención dentro del presente estudio, toda vez que no se termina accediendo al recurso horizontal, y en el mismo se señaló como petición subsidiaria la apelación, resulta pertinente remitirnos al estudio de la procedencia de dicho recurso de alzada, según lo regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, del cual se observa que además de las sentencias de primera instancia, son apelables una serie de autos enlistados de forma de taxativa; no encontrándose relacionado que el auto atacado en comentario que decidió continuar con el proceso, revista algunas de causales establecidas en la norma referida, resultando así igualmente improcedente este medio de impugnación para que sea estudiado por el ad-quem.

Finalmente, dando alcance al contenido del correo electrónico allegado en la misma fecha del 8 de marzo de 2020 a las 3:56 pm, se procederá a reconocer a la Dra. LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, como apoderada judicial del demandado MAURICIO PINZON BARAJAS, en los términos y facultades del poder conferido y para todos los fines procesales.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las causales de nulidad de los numerales 8° y 1° del artículo 133 del estatuto procesal, que POR INDEBIDA NOTIFICACION y FALTA DE COMPETENCIA, respectivamente, han sido formuladas por el demandado **MAURICIO PINZON BARAJAS** a través de apoderada judicial. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se decidió reponer el auto del 14 de enero de 2021 que decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal. En consecuencia **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria; todo ello en virtud de lo motivado en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, como apoderada judicial del demandado **MAURICIO PINZON BARAJAS**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2af5fa0840bceda8f67bdab396a69787e70e008b3a1bb870be343d9d5dfef7

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00151-00
Decide – Nulidad y Recurso de Reposición - Cuaderno principal

Documento generado en 23/06/2021 04:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, contra **PATRICIA VALVERDE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 01 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial se pronunció frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se señalara una fecha para la diligencia de remate dentro del presente proceso; decidiéndose en esa ocasión que, debido a las restricciones de acceso a los despachos judiciales ocasionadas por lo delicada situación de salubridad a causa de la pandemia del Covid-19, no era viable acceder a dicha petición, pues en su momento no existía reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de audiencia de remate.

No obstante lo anterior, ha de señalarse en primer lugar que en virtud de la Circular DESAJCUC20-217 se definió, por parte Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales; resultando procedente en esta oportunidad acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-135914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folios 44-45 del archivo No.001 del expediente electrónico), secuestrado (folios 131-132 ibídem), y avaluado comercialmente por la suma de Ciento Treinta y Un Millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos M/cte (\$131.656.500) (folios 145 – 147 ibídem); razón por la cual se fija el día **30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Manzana 37 Lote#13 Transversal 11ª 16ª-15 Urbanización Torcoroma, Barrio Aniversario, e identificado con matrícula inmobiliaria 260-69333.

Para lo anterior, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. El referido aviso igualmente deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Por último respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte (\$52.662.400), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N°

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00224-00

23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal.

De otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa ala oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 30 DE JULIO DEL AÑO 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No.260-69333, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARÍA líbrese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-69333, de propiedad de PATRICIA VALVERDE

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00224-00

**38a5e10dabe0e1e1e21480ff018346acd2e5c02bfe45a39d7332e5
9311fbe5e4**

Documento generado en 23/06/2021 04:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA** en contra de **JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a ordenar la inclusión del señor **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO** al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días conforme lo regula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 108 del C.G. del P.

Evidenciándose entonces como es que en cumplimiento de tal ordenanza, la Secretaría del Despacho procedió de conformidad según se evidencia de la constancia que antecede, el día 11 de febrero de 2021, a incluir en la plataforma dispuesta para tal fin, lo ordenado por parte de esta operadora judicial, constancia en la que se puntualizó y acreditó que el proceso de la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde ese día.

Por lo anterior, y atendiendo que los términos de los que habla la normatividad atrás referenciada se encuentran fenecidos, del caso resulta proceder a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa del demandado **JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO**, designándose entonces en tal condición, al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: litigioconsultoriacucuta@gmail.com ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa del demandado **JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO**, designándose entonces en tal condición, al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: litigioconsultoriacucuta@gmail.com ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00088-00

comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5e600bfa46ed9ed89341c647c361b54fb6fc3aa89819799753517cf35c2df51c
Documento generado en 23/06/2021 04:31:27 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA y EMILY GUEVARA CERQUERA
Ddos	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA siendo vinculada como litisconsorcio necesario BANCO COLPATRIA S,A
RAD	54-001-31-53-003-2019-00118-00

Revisada la presente actuación, como primera medida atiende el Despacho la solicitud incoada por parte del Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 (3:50 PM), tendiente a que no se tengan en cuenta las consideraciones expresadas por parte del extremo activo al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, pues a su modo de ver, las mismas resultan ser extemporáneas, ya que asegura que el término de traslado (3 días según su criterio) feneció el día 11 de febrero de 2021, y la demandante describió traslado el 15 del mismo mes y año.

Frente a sus apreciaciones, el Despacho trae a colación lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.**”*, lo que nos indica claramente que contrario a lo expuesto por el profesional del derecho, el término indicado en la norma aludida, no resulta ser de 3 días, sino por el contrario de 5.

Partiendo de allí, se ha de tener en cuenta que conforme la constancia secretarial existente en el archivo “013FijacionLista08Feb21”, el Despacho le corrió traslado de las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, a la parte demandante, el día 8 de febrero de 2021, lo que quiere decir que los cinco días hábiles de que trata el aludido artículo 370, fenecían el 15 de febrero de 2021, siendo precisamente en esa data que la parte activa describió el traslado de las excepciones propuestas; por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por parte del Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ.

De otra parte, cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, así como a la vinculada como litisconsorcio necesario **BANCO COLPATRIA S,A**, encuentra el despacho que los citados ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pues contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se surtió el traslado de ley el día 8 de febrero de 2021, respecto de las propuestas por la demanda **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, y en cuanto a la vinculada **BANCO COLPATRIA S,A**, se tiene que al haberse remitido de su parte el escrito

de contestación a la parte activa a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “*se prescindirá del traslado por secretaria*” debiéndose entonces decidir la instancia en forma conjunta tal como lo señala el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

De esta manera, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: “*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*”

Finalmente, habiéndose notificado el último de los demandados el día 02 de julio del año 2020, como se desprende del auto obrante en el archivo 006 del expediente digital, y estando próximo a fenecer el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, se procederá a prorrogar desde este momento más un mes adicional en aplicación del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prórroga contabilizada desde el día 02 de agosto de 2021, y hasta el 02 de febrero de 2022.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 02 de julio de 2021, y hasta el 02 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para los días **2 Y 6 DE JULIO DE 2021, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA. ADVIRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el

respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HÁGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECÍSELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Copia de la cedula de EMILY GUEVARA CERQUERA. Folio 14 digital archivo 001
2. Copia del registro civil de EMILY GUEVARA CERQUERA. Folio 15 digital archivo 001
3. Existencia y representación legal de la entidad demandada. Folios 16-19 digital archivo 001
4. Póliza de seguro educativo universitario N° 2008021, en beneficio de EMILY GUEVARA CERQUERA, por el valor de (\$36.297.000.00). Folio 20-21 digital archivo 001
5. Caratula de la póliza. Folios 22-47
6. Solicitud de seguro COLPATRIA (recaudo empresarial expedición tradicional de seguros) N°0554709, por \$18.558.000. Folio 48
7. Cheque de gerencia BANCAFE, a favor de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A; por dieciocho millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos con cero centavos (\$18.558.000.00), con numero de cheque N°010086643, de fecha 01 de junio de 2006. Folio 48

8. Certificación de que la obligación se encuentra cancelada del Banco Colpatría Multi-banca Colpatría S.A. de fecha 20 de noviembre de 2017. Folio 50
9. Relación de Multi-banca Colpatría del Movimiento Histórico del préstamo expedido en fecha 20 de noviembre de 2017. Folio 49-50 digital archivo 001
10. Certificación de la Defensoría del Pueblo de los años suscritos como Defensora Pública en Cúcuta, desde el año 1998 hasta el 2014. Folio 51 digital archivo 001
11. Certificado de ingresos y retenciones de la Defensoría Pública. Año fiscal 2016. Folio 52 digital archivo 001
12. Oficio GRC-2017318559-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, de la entidad de CLARO, donde informa la permanencia del número telefónico 310-2828575, que aún se encuentra activo, pero en MOVISTAR. Folio 53 digital archivo 001
13. Factura de Movistar del mes de febrero de 2019, evidenciando que el número de teléfono 3102828575 se encuentra vigente. Folio 54 digital archivo 001
14. Certificado de instrumentos públicos titular ANA E CERQUERA ALVAREZ y recibo de pago por el valor de \$20.500. Folios 55-57 digital archivo 001
15. Certificación de fecha 13 de diciembre de 2018, expedida por Grupo Bancolombia s.a. del crédito N°880095900, por el valor de \$135.000.000. Folio 59 digital archivo 001
16. Recibo de pago de la orden de MATRÍCULA N°241078, para el calendario 2018, (DERECHO) de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Folio 60-62 digital archivo 001
17. Recibo de pago de la orden de MATRÍCULA N°292993, para el calendario 2019, de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Folio 63 digital archivo 001
18. Cruce de correos con la entidad AFS- donde se contrató el Servicio de intercambio Internacional Cultural en favor de Emily Guevara C. Folios 64-67 digital archivo 001
19. Copia del documento del pasaporte para Alemania Emily Guevara C. Folio 70-73 digital archivo 001
20. Fotografías de la estadía en Alemania de intercambio de Emily Guevara. Folios 74-77 digital archivo 001
21. Liquidaciones de los intereses por el capital cancelado, la suma de \$20.984.616 desde el 29 de octubre de 2008. Folios 78-80
22. Liquidaciones de los intereses por el capital cancelado, de la suma de \$18.558.000 desde el 01 de junio de 2006. Folios 81-83

23. Certificación del Banco Bancolombia de los intereses generados de fecha 13 de marzo de 2019. Folios 84-86 digital archivo 001
24. Recibos de caja menor del pago realizado al Dr. Gerson Cáceres. Recibo del pago de copias realizadas para la instauración de esta demanda por el valor de \$13.500. Folios 91-92 digital archivo 001
25. Correo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, de fecha 13 de septiembre de 2017 (Bogotá, D.C). Folios 94-95 digital archivo 001
26. Cotejado de fecha 01 de octubre de 2017, del DERECHO DE PETICIÓN realizada al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. recibido el 12/10/17. Folios 96-97 digital archivo 001
27. RESPUESTA al correo de 13 de septiembre, realizada el 10 de octubre de 2017, en asunto REPUESTA PÓLIZA EDUCATIVA. Folio 98 digital archivo 001
28. Nuevamente en fecha 17 de octubre de 2017, se recibe correo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en los mismos términos que el del 13 de septiembre. Folio 99 digital archivo 001
29. Correo de fecha 24 de octubre de 2017, recibido por GLORIA MERCEDEZ SANCHEZ CARDONA (analista de oficina) AXA COLPATRIA. Folios 100-101 digital archivo 001
30. Acuso de recibido al correo del 24 de octubre de 2017, mediante asunto de respuesta RECLAMACIÓN URGENTE DE PÓLIZA 2008021 ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, el día 25 de octubre de 2017. Folios 102-104 digital archivo 001
31. Oficio de fecha 26 de octubre/2017 dirigido a BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A, motivo: "alcance al derecho de petición recibido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA el 12 de octubre de 2017". Folio 105-111 digital archivo 001
32. Oficio dirigido al GERENTE Y/O PRESIDENTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, con la referencia del acuso de recibidos de los correos de fecha 13 de septiembre y 17 de octubre de 2017. Folios 112-116
33. Correo recibido el 09 de noviembre 2017, con asunto "Queja y reclamo de póliza estudiar universitaria [incidente: 171107-001463], por parte de SERVICIO AL CLIENTE COLPATRIA, (ELIANA DELGADO). Folios 117-118 digital archivo 001
34. REENVIADO, el correo anterior a GLORIA MERCEDEZ SANCHEZ CARDONA, (analista de oficina-AXA COLPATRIA) dio respuesta al mismo el 10 de noviembre de 2017. Folio 119-123 digital archivo 001
35. Correo recibido por parte de RUTH BELINDA VALERO SANCHEZ, (líder financiaciones-AXA COLPATRIA), con asunto "PÓLIZA EGU 2008021"; con archivos adjuntos, en fecha 10 de noviembre de 2017. Folios 124-129

36. Correo enviado de fecha 17 de noviembre de 2017, a GLORIA MERCEDEZ SANCHEZ CARDONA, "solicitando mi autorización dada para cancelar la POLIZA" con respuesta en el mismo día. Folio 130-131
37. Correo recibido en fecha 05 de diciembre de 2017, con asunto "BANCO COLPATRIA RTA REQ.5531305" por parte de TU RESPUESTA COLPATRIA. Folios 132-133
38. Respuesta de correo anterior a TU RESPUESTA COLPATRIA, sevicioclientecartera@colpatria.com de fecha 06 de diciembre de 2017, adjuntando el documento de "SOLICITUD DE CRÉDITO INDIVIDUAL". Folio 133-134
39. Acta de constancia de imposibilidad de acuerdo del Centro de Conciliación Manos Amigas. Folios 135-144

1.2 Respecto al Informe psicológico rendido por el Dr. Gerson Enrique Quintero Cáceres, presentado por parte del extremo activo, se ha de señalar en primera medida que frente al mismo, la parte demandada al momento de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, muestra su oposición al respecto, aduciendo que éste no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que solicita que no se admita como prueba.

Frente a tal señalamiento, se ha de indicar que al ser AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS la parte demandada, de existir un inconformismo respecto de la prueba pericial allegada por parte de la demandante, esta debió utilizar las herramientas jurídicas que nuestro estatuto procesal tiene a disposición, siendo las mismas las contenidas en el articulado 228 ibídem, el cual señala que *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones."*, observando esta funcionaria que en su oportunidad para hacerlo, ninguna de las dos actuaciones fue adelantada por parte del extremo pasivo del litigio, razón más que suficiente para negar su oposición, por no ceñirse la misma a las reglas procesales antes descritas.

No obstante lo anterior, esta juzgadora **NO ACCEDERÁ** al decreto de la prueba presentada, toda vez que la misma, en efecto carece de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual regula lo relacionado con las pruebas periciales, y que entre otros señala que *"El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito."*, no siendo para ello suficiente la presentación del carnet visto a folio 90 digital archivo 001, sino por el contrario su idoneidad se debió demostrar a través de documentales diferentes que garanticen al Despacho tal circunstancia, como las acreditaciones de sus estudios, especialidades, o experiencias laborales, entre otras; sumado a ello, se echa de menos que se haya explicado *"los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."*, conforme la norma lo precisa, y finalmente se incumple lo relacionado con los requisitos mínimos contenidos en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°.

1.3 Interrogatorio de Parte: DECRETASE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia CÍTESE para el efecto a los representantes legales o quien hagan

sus veces de las entidades AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SCOTIBANK, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se REQUIERE Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

1.4 Testimonial: Se decreta el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre las circunstancias solicitadas en el libelo accionario:

- a) EMILY GUEVARA CERQUERA, quien no obstante ser parte del proceso, la petición de la declaración de parte ésta permitida en el inciso final del artículo 191 del CGP.
- b) EDGAR GUEVARA IBARRA, quien no obstante ser parte del proceso, la petición de la declaración de parte ésta permitida en el inciso final del artículo 191 del CGP.
- c) De los señores ESTABAN GUEVARA CERQUERA y ESTEBAN GUEVARA IBARRA.

NO ACCEDER al Decreto del testimonio del Psicólogo Gerson Quintero Cáceres, debido a que la prueba pericial allegada fue inadmitida, lo que torna inane la comparecencia del mencionado profesional, para los fines que la demandante lo estima.

Se advierte a la parte actora, que los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia, pues sus versiones serán grabadas y que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Copia de la solicitud de crédito individual suscrita por la señora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ. Folios 200-201 digital archivo 001
2. Copia de la solicitud de seguro presentada por la señora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ. Folio 202-205 digital archivo 001
3. Copia de la Póliza No. 20098021 y sus condiciones generales. Folios 206-207 digital archivo 001
4. Condiciones generales de la póliza. Folios 208-233 digital archivo 001
5. Convenio de servicios celebrado entre BANCO COLPATRIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., a través del cual se acredita que el BANCO COLPATRIA tiene la facultad de solicitar la revocatoria del contrato de seguro cuando el cliente se encuentre en mora. Folios 234-236 digital archivo 001

6. Comunicación de fecha 10 de noviembre de 2008 dirigida a la señora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, con la respectiva constancia de devolución por la empresa de correo certificado con la anotación de "no reside". Folios 237-239 digital archivo 001
7. Derecho de petición de solicitud de información y documentación radicado ante el BANCO COLPATRIA S.A. Folios 241-242.

2.2 OFICIOS SOLICITADA: ACCEDER a las pruebas solicitadas y en consecuencia **REQUIERASE** a la entidad bancaria BANCO COLPATRIA S.A. a efectos de que se sirvan remitir **en el término de dos días siguientes a la fijación por estado de esta providencia** lo siguiente:

- Certificación sobre si el crédito No. 207610080587, adquirido por la señora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.319.468 con SCOTIBANK COLPATRIA - BANCO COLPATRIA S.A., fue adquirido con destino al pago de la póliza de seguro estudiantil No. 2008021. En caso afirmativo, sírvase informar sobre el respectivo plan de pagos y condiciones del mismo.
- Certificación sobre (i) ¿Cuál fue el procedimiento realizado una vez fue aprobado el crédito a la señora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ? ¿En qué fecha el BANCO COLPATRIA S.A., realizó el desembolso respectivo a favor de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., y por qué monto? (ii) ¿En qué fecha MULTIBANCA COLPATRIA solicitó a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cancelación de la póliza por mora en la obligación del crédito? ¿Qué trámite le fue dado a dicha solicitud y por qué razón se constituyó en mora?
- Para que indique a través de que procedimiento SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., cubrió el valor de la mora en la obligación a nombre de ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y si dicho valor fue debitado de alguna cuenta bancaria, indicando el número y titular de la cuenta, así como el valor exacto de la suma debitada y la fecha de la transacción.
- Para que allegue las comunicaciones físicas y vía correo electrónico sostenidas con la señora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ en razón a las reclamaciones hechas por esta última con ocasión de la Póliza de Seguro Estudiantil No. 2008021, y el Crédito No. 207610080587.

En lo que respecta a la solicitud para que se oficie a la entidad SCOTIBANK COLPATRIA *"para que allegue certificación de historial de pagos del crédito No. 207610080587, donde se especifique el origen de cada pago (especialmente del último pago por valor de \$529.884)."* **NO ACCEDER** a la misma, toda vez que tal documental fue allegada por parte de la vinculada al momento de contestar la presente demanda, conforme se observara en el acápite de pruebas decretadas y solicitadas por parte de esta parte.

2.3. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora EMILY GUEVARA CERQUERA, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Por medio del presente auto que se le notifica por estado y se REQUIERE a su apoderado para que logre su

comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia del citado.

2.4. Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora RUTH BELINDA VALERO SANCHEZ, pero se le aclara a la parte demandada que no se accede a la solicitud efectuada en el sentido de librar Despacho Comisorio alguno, toda vez que **Se advierte**, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia, y sumado a ello no reposa en el expediente dirección electrónica alguna con el fin de remitir una boleta de citación a la mencionada a través de este medio, siendo este un deber taxativo introducido por el Decreto 806 de 2020; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de su testigo, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

2.5. OPOSICIÓN AL INFORME PSICOLÓGICO: ESTESE a lo explicado en el numeral PRIMERO del presente proveído.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- Distribución de pagos, correspondiente al Préstamo No. 207610080587 a cargo de "CERQUERA ÁLVAREZ A.", impresa del sistema de la entidad bancaria. Folio 11 archivo "004ContestacionDemandaScotiBank"

3.2. Interrogatorio de parte: DECRETASE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia CÍTESE para el efecto a la totalidad de los aquí demandantes, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se REQUIERE a su apoderado para que logre su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1 REQUIERASE a SCOTIBANK COLPATRIA a efectos de que se sirvan remitir **en el término de dos días siguientes a la fijación por estado de esta providencia** lo siguiente:

- Certificación que indique el número de cuotas que debía pagar la señora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ con relación al Préstamo No. 207610080587
- Certificación que indique el monto, número de cuota en que incurrió en mora la señora ANA ESTHER CERQUERA y la fecha en que ello incurrió.
- Certificación que señale quien pago dichas cuotas en mora debiendo para este **caso allegar la prueba que da cuenta de ese pago.**
- Certificación sobre el total de cuotas pagadas por la señora ANA CERQUERA, las fechas en que las mismas fueron canceladas.

- Se allegue la documental que contenga las diferentes peticiones, quejas, reclamos o requerimientos que hizo la señora ANA EXTHER CERQUERA ALVAREZ ante esa entidad con el fin de que se solucionara el impase de la cancelación de la póliza estudiantil de que da cuenta el proceso. En este punto, se le REQUIERE para que las anexe de manera ordenada y cronológica.

4.2. REQUIERASE a AXA SEGUROS COLPATRIA a efectos de que se sirvan remitir **en el término de dos días siguientes a la fijación por estado de esta providencia** lo siguiente:

- Certificación que indique el monto, número de cuota y la fecha en que canceló al Banco en razón a la mora en que incurrió la señora ANA CERQUERA, debiendo para este **caso allegar la prueba que da cuenta de ese pago a favor de la entidad bancaria.**
- Se allegue la documental que contenga las diferentes peticiones, quejas, reclamos o requerimientos que hizo la señora ANA EXTHER CERQUERA ALVAREZ ante esa entidad con el fin de que se solucionara el impase de la cancelación de la póliza estudiantil de que da cuenta el proceso. En este punto, se le REQUIERE para que las anexe de manera ordenada y cronológica.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 224 inciso final)

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud incoada por parte del extremo demandado, teniendo a que no se tengan en cuenta las consideraciones expresadas por parte del extremo activo al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6009907d801e40b0356451791e8f3025a333b041015dffef90ccad7afb6c0a77

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00118-00

Documento generado en 23/06/2021 04:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertinencia adelantado por la señora **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que, mediante proveído del 09 de octubre de 2020, este Despacho Judicial procedió a ordenar la respectiva inclusión del contenido de las vallas o de los avisos de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-178986, 260-178954 y 260-132481 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la norma especial que rige este tipo de procesos artículo 375 C.G.P, realizándose allí la advertencia que una vez cumplido dicho término, el proceso regresaría al Despacho para decidir respecto de si designar Curador a los mencionados o no, según fuere el caso.

Evidenciándose entonces como es que, en cumplimiento de tal ordenanza, la Secretaría del Despacho procedió de conformidad según se evidencia de la constancia que antecede, el día 13 de noviembre de 2020, a incluir en la plataforma dispuesta para tal fin, lo ordenado por parte de esta operadora judicial, constancia en la que se puntualizó y acreditó que el proceso de la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde ese día.

Por lo anterior, y atendiendo que los términos de los que habla la normatividad atrás referenciada se encuentran fenecidos, del caso resulta proceder a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas, designándose entonces en tal condición, a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: doriver2010@hotmail.com. ADVIERTASELE a la Curadora Designada que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas en el presente trámite a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: doriver2010@hotmail.com. ADVIERTASELE a la Curadora Designada que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555cf2d7495d7947f7c7b869d6f2def1a0476bdd8c870331e71507f636f9636
Documento generado en 23/06/2021 04:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través de correo electrónico del 11 de junio de la presente anualidad (5:51 PM), por medio de la cual informa del oficio circular oeccb-of-2021-02551, expedido en virtud de lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, quien en providencia del 10 de junio de 2021, dispuso el embargo del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **COOMEVA EPS S.A.** NIT. 805.000.427-1, dentro del presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

De otro lado, *por secretaría*, verifíquese el desarrollo de lo contenido en el resuelve del auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se decidió de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en lo atinente a lo ordenado respecto del envío de las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, comunicado mediante oficio circular oeccb-of-2021-02551 del 11 de junio de 2021 y para su radicado 2017-154-01, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE *por Secretaría* el desarrollo de lo contenido en el resuelve del auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se decidió de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en lo atinente a lo ordenado respecto del envío de las comunicaciones correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**366ed172b1f17a46d181e30f837c0a7af30873c02f2ab2b19be7
d7ba19ae787e**

Documento generado en 23/06/2021 04:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el **Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**, en contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En efecto tenemos, que el artículo 76 del Código General del Proceso establece en su inciso 2º lo siguiente: ***“... Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior...”***

Con lo anterior, vemos que este despacho en audiencia celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, aceptó la revocatoria del poder solicitada por el señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, respecto del profesional del derecho **Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**; y la solicitud de incidente fue presentada en la oportunidad establecida para ello, pues la misma data del mismo 25 de marzo de esta anualidad, siendo por ende aceptable la intervención que en este sentido se efectúa y por ello se debe proceder a su ADMISIÓN.

Así las cosas, se procede a CORRER TRASLADO a la parte incidentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el termino de TRES (3) DIAS, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ha de advertir que las decisiones que se profieran en este trámite accesorio al proceso principal, se han de entender notificadas mediante anotación en estado, pues como deviene del expediente en general, la parte incidentada, funge como demandante en el proceso principal y se encuentra notificada, con una participación activa en el proceso y cuenta con apoderada judicial que ejerce su representación en el asunto. Lo anterior, guarda sustento con lo estipulado en la primera parte del artículo 295 del Código General del Proceso.

Por último, se le precisa a la parte incidentada, que ya cuenta con el Link del expediente digital, en el que se encuentra inmerso el trámite incidental que aquí nos ocupa, apreciación que se le hace desde este momento para efectos del traslado a que se le hizo referencia en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el termino de **TRES (3) DIAS**, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte incidentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de esta decisión, mediante **ANOTACION EN ESTADO**, en atención a lo expuesto en la pate motiva de este auto.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte incidentada, que ya cuenta con el LINK del proceso digital, por medio del cual pude acceder a la revisión del expediente en su integridad, especialmente a lo que respecta a este trámite incidental. Lo anterior, para efectos del traslado que se precisa en el Numeral PRIMERO de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a096c450fd7c6797c49a37741e2c47b4ac429b342c7bcc45ce
336a432e4de49**

Documento generado en 23/06/2021 04:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021, se habían analizado las gestiones de notificación adelantadas por parte del extremo ejecutante, al señor Humberto Lizcano Rodríguez, señalándose en ese momento procesal que las mismas debían declararse ineficaces, toda vez que de la revisión que se les hiciera, a las comunicaciones no se le habían adjuntado los anexos o traslados de la demanda, siendo de suma importancia tales documentales, razón por la que se le requirió para que volviera a efectuar su actuación, teniendo en cuenta esa circunstancia.

Frente a tal requerimiento, el extremo activo del litigio, mediante mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2021 (3:03 PM), allega al acervo probatorio, unas documentales que dan cuenta del envío nuevamente a la dirección del demandado, de la comunicación de que trata el artículo 292, de donde se desprende que fue recibida por parte del portero del edificio donde reside el demandado.

No obstante lo anterior, a pesar que la comunicación fue recibida en la dirección indicada, esta gestión corre la misma suerte que la analizada mediante el proveído que antecede, pues se plasma en las documentales aportadas, que se remitió por parte del ejecutante una copia del auto, y una copia de la demanda **sin anexos**, siendo estas últimas documentales precisamente las que se echaron de menos en la intervención analizada el día 14 de mayo de 2021, y por esa razón, fue que su gestión se declaró ineficaz.

Bajo la anterior circunstancia, no le queda otro camino a la suscrita que el de tener por ineficaz nuevamente la notificación por aviso efectuada por parte del extremo activo, y requerirlo para que la realice teniendo en cuenta las consideraciones puestas de presente en este auto, y en el de fecha 14 de mayo de 2021, en donde se le explicó la necesidad de aportar junto con la comunicación los anexos de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, para que proceda a realizar nuevamente tales actuaciones, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído, y en el de fecha 14 de mayo de 2021, en donde se le explicó la necesidad de aportar junto con la comunicación los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c38bb3ff8bfaa2abe17fba3f56b82e75a02bc9af9a4741a232e6f2aaf6d6f12

Documento generado en 23/06/2021 04:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00232 propuesta por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NUEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno de medidas cautelares.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, observa esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021 (2:41 PM), la entidad bancaria BANCOOMEVA informa que una vez revisada su base de datos, encontraron que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo. Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considera pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de BANCOOMEVA, respecto de que una vez revisada su base de datos, encontraron que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo, para lo que considera pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00232-00
Cuaderno de Medidas Cautelares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4382b581b840581981fe9b6ceb266f53d55c2bb69f3293010b7b2260361645a

Documento generado en 23/06/2021 04:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>